

88-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 30 se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese contexto, se recibió informe del Instructor delegado para la investigación, con el que agrega documentos (fs. 47 al 99).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto, durante el período comprendido entre el nueve de marzo de dos mil veinte al veintidós de junio de dos mil veintiuno, habría utilizado un vehículo institucional con placas particulares que tiene asignado, para mandar a traer y a dejar a la señora [REDACTED], Médico General del Centro de Detención Menor para Mujeres, con quien aparentemente tendría un vínculo sentimental.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i. El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, en carácter ad honórem, durante el período comprendido entre el nueve de marzo al treinta de julio de dos mil veinte y del trece de agosto de ese año al treinta de junio de dos mil veintiuno; en el cual debió realizar -entre otras- la función de velar por la administración eficiente de los recursos del citado centro penal.

Asimismo, la señora [REDACTED] se desempeñó como Médico General del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca, durante el período comprendido entre el dos de marzo al cuatro de abril de dos mil veinte y del siete de septiembre de ese mismo año al treinta de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, de conformidad con: 1) nota referencia RR-HH OF-2119/21, suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Centros Penales (fs. 9 al 18); y, 2) copia del Manual de Organización y Funciones de la referida dependencia (fs. 54 y 55).

ii. Desde el mes de enero de dos mil siete, el vehículo placas P [REDACTED] es propiedad de la Dirección General de Centro Penales; estuvo asignado al señor [REDACTED] para uso administrativo y operativo, durante el período de investigación; y, no existieron reportes o señalamientos respecto a que dicho servidor público haya solicitado a un empleado de la institución transportar todos los días a la señora [REDACTED] utilizando para ello, un vehículo institucional con placas particulares. Ello, según se acredita en: 1) oficio N° 253951, suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fs. 58 al 85); y, 2) nota referencia LOG-OFIC.-0560/2021, firmado por el Jefe del Departamento de Logística de la Dirección General de Centros Penales (fs. 19 y 20).

iii. El señor [REDACTED] se encuentra casado con la señora [REDACTED] y, la señora [REDACTED] tiene el estado familiar de soltera; de acuerdo con Hojas de Impresión de Datos e Imagen del Trámite Actual de Emisión del Documento Único de Identidad de los señores [REDACTED] (fs. 56 y 57).

iv. El Instructor delegado hizo constar en su informe de fs. 47 al 51, la existencia de obstáculos para realizar las diligencias de investigación delegadas por este Tribunal; así, manifestó que requirió información al Director General de Centros Penales en cuatro ocasiones, según consta en oficios de fs. 93, 94, 95 y 98; no obstante ello, ésta no fue proporcionada por dicha autoridad.

Además, señaló que habría hecho dos requerimientos al Subdirector del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca y al Director del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca, de acuerdo con notas de fs. 96, 97 y 99. Sin embargo, la documentación solicitada no fue remitida a este Tribunal.

En relación con ello, indicó que dichas autoridades le expresaron que no entregarían ninguna respuesta, por no estar autorizados para ello, y que esas solicitudes serían atendidas por la Dirección General de Centros Penales; asimismo, que no le permitieron la realización de entrevistas a personal que tuviera conocimiento de los hechos objeto de investigación de las citadas instituciones, lo cual registró en actas de fs. 88 al 89.

Finalmente, expuso que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales le señaló que no le sería proporcionada ninguna información, en virtud que el investigado habría acudido a la "sede contencioso administrativo" (*sic*), a interponer demanda en su contra.

Por lo anterior, no le fue posible obtener la información necesaria, para acreditar todos los elementos fácticos del objeto de este procedimiento.

III. En tal sentido, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas y las comunicaciones efectuadas por el Instructor delegado, no fue posible obtener prueba testimonial pertinente, idónea y útil, ni elementos documentales que acrediten que, durante el período comprendido entre el nueve de marzo de dos mil veinte al veintidós de junio de dos mil veintiuno, el investigado haya utilizado un vehículo institucional con placas particulares que tiene asignado, para mandar a traer y a dejar a la señora [REDACTED] Médico General del Centro de Detención Menor para Mujeres, con quien aparentemente tendría un vínculo sentimental.

Solamente se estableció que, durante ese lapso de tiempo, el referido servidor público ejerció el cargo de Director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, en carácter ad honórem; y, que la señora [REDACTED] se desempeñó como Médico General del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca; sin comprobarse la existencia de vínculo sentimental entre ellos.

Asimismo, que el investigado tuvo asignado un vehículo con placas particulares, propiedad de la Dirección de Centros Penales, pero la autoridad competente no habría recibido reportes o señalamientos relacionados con uso indebido del mismo.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, ante la carencia de otros elementos probatorios, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento y, por ende, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con relación a transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso anónimo contra el señor [REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN